



INICIATIVA DE LEY

INICIATIVA DE LEY para reformar el párrafo primero, y adicionar los párrafos segundo y tercero, al **ARTÍCULO 307 bis**, del Código Penal del Estado de Campeche; promovida por la **DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES**, del Grupo Parlamentario del partido **MORENA**.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRESENTES.

La suscrita Diputada integrante del grupo parlamentario del partido Morena; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 46, y en el párrafo primero del artículo 47, de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como por la fracción I, del artículo 47, y artículo 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a promover al pleno de esta soberanía una **INICIATIVA DE LEY** para reformar el párrafo primero, y adicionar los párrafos segundo y tercero, al **ARTÍCULO 307 bis**, del Código Penal del Estado de Campeche; de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La tutela hacia dignidad de las personas en un verdadero Estado de derecho, debe ir más allá de la muerte de un ser humano, ya que cualquier vulneración a la privacidad y datos personales de una persona fallecida, afecta íntegramente a su círculo familiar y social, trastocando los valores y principios que rigen la convivencia armónica de toda la comunidad.

Conforme al artículo denominado "**La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos**" del autor Héctor Gros Espiell, quien fuera catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de la República en Montevideo, Uruguay, y Ex Presidente de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos entre otros cargos, consultable en el **Anuario de Derechos Humanos**.

Nueva Época. Volumen 4, páginas 193 a 223, del año 2003; se puede considerar de acuerdo a dicho autor, que:

“Todos los derechos humanos en el mundo actual, pese a los diversos componentes políticos, filosóficos y religiosos y a las diferentes tendencias culturales, se fundamentan en su imperativo universalismo, en la dignidad humana.”

“La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, iguales entre sí, son titulares, ontológicamente hablando, de una igual dignidad y que esta dignidad se integra con todos los derechos humanos, los civiles, los políticos, los económicos, sociales y culturales.

La negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad.”

En relación a lo antes planteado, es de esencial importancia garantizar la dignidad de las personas que desafortunadamente han sido víctimas de algún hecho delictivo, especialmente las de aquellas que como consecuencia del mismo pierdan la vida, quedando su cuerpo y las circunstancias dramáticas de su fallecimiento, vulnerables a la exposición mediática, y a la divulgación indebida por medios físicos y virtuales de documentos, audios, imágenes o videos, que menoscaban su dignidad personal, así como los derechos a la privacidad y la protección de los datos personales de sus familiares y la propia víctima, generándoles profundas afectaciones emocionales y psicológicas, así como una revictimización de la persona fallecida.

Tanto a nivel internacional como nacional, el concepto de dignidad humana se encuentra reconocido por diversos instrumentos jurídicos que obligan a todos los Estados democráticos a garantizar su vigilancia y protección, teniendo como ejemplo de algunos de ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11, versa sobre la protección de la honra y dignidad de las personas, así como al respeto de la vida privada de cada individuo, generando la responsabilidad a todos los Estados firmantes de dicha convención, de promover las leyes pertinentes que brinden la más amplia protección a estos derechos fundamentales.

En el ámbito nacional; el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rechaza todo acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Respecto a nuestra legislación local; la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, garantiza en su artículo 13, el derecho de toda víctima de un delito a recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de dicha Ley, así como el derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales, y a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas.

En íntima relación a lo antes citado; es necesario recalcar la imperiosa obligación que tienen todos los servidores públicos, principalmente aquellos relacionados al ámbito de seguridad pública y de procuración y administración de justicia, de conducirse con pleno respeto a la legalidad y a los principios éticos y profesionales que deben regir su labor, lo cual los obliga a resguardar en todo momento cualquier información relacionada con una carpeta de investigación o proceso penal de que tengan conocimiento, así como velar por la protección de toda víctima que se vea inmersa en un hecho delictivo.

Claro ejemplo de la violación a los principios éticos y profesionales que deben regir el servicio público lo pudimos apreciar, cuando hace poco más de un año, en relación a los desafortunados sucesos del feminicidio de la joven **Ingrid Escamilla**, las brutales circunstancias de su muerte y las imágenes de su cadáver, fueron presuntamente filtradas a los medios de comunicación por servidores públicos de la ciudad de México, pertenecientes a sus cuerpos policiacos y de la Fiscalía General de Justicia de dicha ciudad; causando con ello, un grave daño psicológico y emocional a sus familiares y seres queridos, violentando flagrantemente la dignidad humana de la joven fallecida.

Acorde a lo antes expuesto; teniendo en consideración lo estipulado dentro de los diversos ordenamientos jurídicos pertenecientes a distintos niveles jerárquicos, que obligan al legislador a generar las leyes necesarias para la protección de la dignidad humana; por este conducto, vengo a promover una **Iniciativa de Ley para reformar el párrafo primero, y adicionar los párrafos segundo y tercero, al ARTÍCULO 307 bis, del Código Penal del Estado de Campeche**, referente al delito de **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA**.

Respecto al párrafo primero, del artículo 307 bis; se propone mantener la pena privativa de libertad de cuatro a diez años de prisión, así como aumentar la sanción pecuniaria a una multa de **seiscientas a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización**, precisando de igual forma el medio de comisión del delito previsto en este artículo, y anexando diversas hipótesis delictivas al mismo; para sancionar al servidor público que dé a conocer a quien no tenga derecho **por cualquier medio**, documentos, constancias, **audios, imágenes o videos del lugar de los hechos o del hallazgo, así como cualquier** información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución judicial, sean reservados o confidenciales.

De igual forma; con la adición del párrafo segundo, al artículo 307 bis, se propone aplicar también la pena privativa de libertad de cuatro a diez años de prisión, y multa de seiscientas a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización, al servidor público que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta por cualquier medio, documentos, audios, imágenes o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de sus lesiones o estado de salud.

Finalmente; legislando con perspectiva de género, adicionando un tercer párrafo, al mencionado artículo, se propone considerar como **agravante** de este delito, **incrementando en una mitad la penalidad mínima y máxima**, cuando algún servidor público indebidamente realice las acciones indicadas en el párrafo que antecede.

respecto a documentos, audios, imágenes o videos de cadáveres o parte de ellos pertenecientes a **mujeres o personas menores de edad**, así como de las circunstancias de su muerte, de sus lesiones o estado de salud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO.

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO. _____

ÚNICO.- Se reforma el **párrafo primero**, y se adicionan los **párrafos segundo y tercero**, al **ARTÍCULO 307 bis**, del Código Penal del Estado de Campeche; para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCIÓN TERCERA EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA

ARTÍCULO 307 bis.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de **seiscientas a mil doscientas Unidades de Medida y Actualización** al servidor público que dé a conocer a quien no tenga derecho **por cualquier medio**, documentos, constancias, **audios, imágenes o videos del lugar de los hechos o del hallazgo, así como cualquier** información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución judicial, sean reservados o confidenciales.

La sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá también al servidor público que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta por cualquier medio, documentos, audios, imágenes o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de sus lesiones o estado de salud.

En las hipótesis contempladas en el párrafo segundo del presente artículo, la penalidad mínima y máxima se incrementará en una mitad cuando se trate de documentos, audios, imágenes o videos de cadáveres o parte de ellos pertenecientes a mujeres o personas menores de edad, así como de las circunstancias de su muerte, de sus lesiones o estado de salud.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche; a 24 de marzo de 2021.



DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Recibido

Dip. Leonor Pina
24/03/2021
13:00hrs